

REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito 108
Registro Oficial Edición Especial 241 de 31-dic.-2014
Estado: Vigente

No. 108-DIR-2014-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias.

Que, la Ley de Turismo en el Art. 2 señala: Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.

Que, el Transporte Terrestre Turístico se encuentra determinado como una actividad turística al tenor de lo previsto en el Art. 5 de la Ley de Turismo; la que además dispone que la Autoridad Nacional de Turismo deberá coordinar con las demás entidades del sector público sus acciones para beneficio general;

Que, se hace indispensable que las personas jurídicas dedicadas a la transportación terrestre turística dispongan de los conocimientos básicos pertinentes para desarrollar esta actividad y que a su vez conozcan que sus vehículos deben cumplir con los requerimientos técnicos que las leyes exigen para el transporte terrestre turístico:

Que, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial;

Que, el Art. 16 de la ley ibídem señala que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el territorio nacional en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del Sector;

Que, el Art. 57 de la ley ibídem, párrafo primero, indica que "Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento".

Que, en el segundo párrafo del Art. 57 de la ley ibídem se indica que: "Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte (...) turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por empresas y cooperativas operadoras

autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional";

Que, la prestación del transporte terrestre turístico en general, se lo realizará bajo la premisa de contar con un servicio de calidad y seguridad; así como el compromiso por parte de los prestadores del servicio, de colaborar con los diferentes organismos públicos y privados del país, en lo que tiene que ver con la conservación, protección y vigilancia del patrimonio turístico nacional.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 830, publicado en el Registro Oficial 252 de 15 de enero de 2008 , se expide el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico de aplicación nacional.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 337, publicado en el Registro Oficial No. 263, de 9 de junio de 2014 , el Presidente de la República deroga el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico citado en el considerado anterior y encarga a la ANT, para que dentro del plazo de 90 días, en coordinación con MINTUR, emita el nuevo marco normativo, que contenga, entre otros, los ámbitos de control de las entidades involucradas, las disposiciones inherentes a la prestación del servicio, requisitos para la obtención de los distintos títulos habilitantes y las condiciones técnicas mínimas de los vehículos destinados a la prestación de éste servicio.

Que, en concordancia a lo anotado, es necesario establecer procedimientos que permitan normar la actividad de la Transportación Terrestre Turística, con el propósito de evitar a su vez la competencia desleal, que vaya en desmedro de las otras modalidades y de estas con la actividad turística a nivel nacional;

Que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del Art. 20 de la LOTTTSV, constituyen facultades del Directorio de la ANT establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y, aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la citada Ley y su Reglamento General;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

"REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO"

TITULO I DE LA ORGANIZACION

CAPITULO 1 OBJETO, DEFINICION Y AMBITO DE COMPETENCIA

Art. 1.- OBJETO.- El presente reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre turístico a nivel nacional, especificar el ámbito de competencia de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y la Autoridad Nacional de Turismo, y establecer las normas a las que se sujetarán las personas jurídicas que se encuentran autorizadas para ejercer en forma habitual esta actividad.

Art. 2.- OBSERVANCIA.- Estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento, en su respectivo ámbito de acción:

1. Las compañías de transporte autorizadas a la prestación del servicio de transporte terrestre turístico;
2. Los establecimientos de alojamiento;
3. Las agencias de viajes operadoras y duales;

Adicionalmente, darán plena observancia a las disposiciones contenidas en el presente instrumento los funcionarios competentes de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT). Autoridad Nacional de Turismo y agentes de control a nivel nacional.

Art. 3.- DEFINICIONES.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.-** Compañía cuyo objeto único es la prestación de servicios de transporte terrestre turístico y que ha obtenido legalmente el Permiso de Operación por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, una vez que ha cumplido con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- b. **PERMISO DE OPERACION.-** Título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Tránsito, enmarcada en la Ley, el Reglamento y las resoluciones emitidas para el efecto, autoriza a una compañía, legal, técnica y financieramente solvente, para prestar servicios de transporte comercial terrestre turístico.
- c. **AGENCIAS DE VIAJES MAYORISTAS.-** Son agencias de viajes mayoristas que organizan y venden en el país toda clase de servicios y paquetes turísticos del exterior, a través de agencias de viajes operadoras y agencias de viajes internacionales.
- d. **AGENCIA DE VIAJE OPERADORA.-** Personas jurídicas que elaboran, organizan, operan y venden, ya sea directamente al usuario o a través de Agencias de Viajes Internacionales o Agencias de Viajes Mayoristas, toda clase de servicios y paquetes turísticos dentro del territorio nacional, para ser vendidos al interior o fuera del país.
- e. **AGENCIAS DE VIAJES INTERNACIONALES.-** Personas Jurídicas que comercializan los servicios ofertados por las agencias mayoristas y agencias operadoras, vendiéndolo directamente al usuario; o bien, ofertan toda clase de servicios y paquetes turísticos.
- f. **AGENCIA DE VIAJE DUAL.-** Son agencias de viaje que pueden ejercer las competencias otorgadas tanto a las agencias internacionales como a las agencias operadoras.
- g. **OPERACION TURISTICA.-** Comprende las diversas formas de organización y ejecución de viajes y visitas, conforme a las actividades turísticas reconocidas.
- h. **LUAF.-** Es la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, que constituye la autorización legal otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiese transferido la competencia, a los establecimientos o empresas turísticas dedicadas a actividades y servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá validez durante el año en que se la otorgue y los sesenta primeros días del año siguiente.
- i. **REGISTRO TURISTICO.-** Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en la Autoridad Nacional de Turismo, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiese transferido la competencia, cumpliendo con los requisitos que establece el presente Reglamento y demás normativa vigente.
- j. **TURISTA.-** Es un visitante interno, receptor o emisor cuyo viaje incluye al menos una pernoctación
- k. **EXCURSIONISTA.-** Es aquel visitante que permanece menos de 24 horas en el país o localidad distinto al de su residencia o entorno habitual sin incluir pernoctación en el lugar visitado y cuyo motivo principal no es el de ejercer actividades remuneradas en dicho lugar.
- l. **VEHICULOS UTILITARIOS TODO TERRENO.-** Son los vehículos todo terreno livianos con tracción 4x4.

Art. 4.- TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.- Se considera como transporte terrestre turístico a la movilización de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas, en vehículos de compañías autorizadas a la prestación del servicio de transporte terrestre turístico, debidamente homologados y habilitados por la Agencia Nacional de Tránsito, para dirigirse a establecimientos o sitios de interés turístico, mediante el pago acordado libremente por las partes.

Art. 5.- AMBITO DE COMPETENCIA.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus

competencias, con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La Autoridad Nacional de Turismo por su parte, es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana y será de su competencia la regulación y control de la actividad turística a nivel nacional, en los términos establecidos en la Ley de Turismo y sus reglamentos aplicativos.

Art. 6.- AMBITO DE OPERACION.- El servicio de transporte terrestre turístico será prestado a nivel nacional exclusivamente por las compañías de transporte terrestre habilitadas por un permiso de operación de transporte terrestre turístico, debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito para el ámbito de operación nacional. El servicio de transporte terrestre podrá ser contratado a través de agencias de viaje operadoras o dual, pero prestado exclusivamente por las compañías de transporte terrestre habilitadas.

En el ámbito transfronterizo e internacional, el permiso de operación será otorgado por la ANT de conformidad a los convenios y normas internacionales vigentes.

Art. 7.- EVALUACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.- La evaluación en la prestación del servicio de transporte terrestre turístico a nivel nacional, al amparo de lo dispuesto en la normativa en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial vigente, será ejercido por la ANT.

A fin de verificar que el servicio prestado por las compañías de transporte terrestre turístico se desarrolle en condiciones de seguridad y cumplimiento de los estándares mínimos de prestación del servicio, la evaluación entre ANT y la Autoridad Nacional de Turismo será de forma coordinada, en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

Art. 8.- CLASIFICACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.- El transporte terrestre turístico se clasifica de la siguiente manera:

1. Según el ámbito de operación

- a) Transporte Terrestre Turístico Nacional;
- b) Transporte Terrestre Turístico Transfronterizo; y,
- c) Transporte Terrestre Turístico Internacional.

2. Según el tipo de servicio:

- a) Traslados;
- b) Excursión;
- c) Gira; y,
- d) Circuito Cerrado.

TITULO II

TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

CAPITULO I

AMBITO DE OPERACION

Art. 9.- TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO NACIONAL.- Es aquel que se presta a través de compañías de transporte terrestre debidamente habilitadas para trasladar turistas o excursionistas dentro del territorio nacional, ámbito que se sujetará a las disposiciones vigentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y demás disposiciones emanadas desde la Agencia

Nacional de Tránsito.

Art. 10.- TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO TRANSFRONTERIZO.- Es aquel que se presta a través de compañías de transporte debidamente habilitadas para trasladar turistas o excursionistas dentro de la zona de integración fronteriza definida por el Ecuador con Colombia y Perú, en los sectores que para el efecto determine la ANT, al amparo de los respectivos acuerdos bilaterales y a las disposiciones vigentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Art. 11.- TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO INTERNACIONAL.- Es aquel que se presta a través de compañías de transporte debidamente habilitadas para trasladar turistas o excursionistas desde Miércoles 31 de diciembre de 2014 algún lugar del territorio nacional, ingresa al territorio de otro país y concluye en algún lugar de éste, o en su defecto retorna a su lugar de origen en el territorio nacional. Se rige por los tratados, convenios y acuerdos internacionales de transporte terrestre turístico, suscritos por el Ecuador con otros países.

CAPITULO II TIPO DE SERVICIO

Art. 12.- TRASLADOS.- Consiste en el transporte de turistas o excursionistas desde los terminales de arribo hacia los establecimientos de alojamiento y viceversa; o de estos últimos, hasta un sitio de interés turístico específico y viceversa. Puede ser de ámbito nacional, transfronterizo e internacional y prestado únicamente a través de compañías de transporte terrestre turístico debidamente autorizadas.

Art. 13.- EXCURSION.- Es la movilización por motivo de ocio, visita o expedición, a un lugar distinto al de su lugar habitual. Esta movilización puede ser contratada a través de agencias de viaje operadoras o dual, pero la realizan exclusivamente las compañías de transporte terrestre turístico debidamente habilitadas, dentro o fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio que recorre uno o más sitios de interés turístico, retornando al lugar de origen, sin que esto incluya pernoctación en otro lugar distinto al de origen. Cuando incluya el servicio de guianza, el servicio de excursión deberá ser contratado a través de una agencia de viajes operadora o dual.

La compañía de transporte terrestre turístico que presta este tipo de servicio estará debidamente autorizada por la ANT. Puede ser de ámbito nacional, transfronterizo o internacional, sujeto éstos últimos a las disposiciones que de carácter internacional se encuentren vigentes.

Art. 14.- GIRA.- Consiste en el transporte de turistas entre sitios de interés turístico, con itinerario fijo y preestablecido que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye. Este tipo de servicio estará siempre ligado a un paquete turístico que podrá incluir pernoctación, alimentación, guianza u otros servicios turísticos afines. Tanto el servicio de transportación como el paquete turístico deberá ser contratado exclusivamente a través de una agencia de viaje operadora o dual, la misma que ofertará el servicio de transporte mediante una compañía de transporte terrestre turístico debidamente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito. Puede ser de ámbito nacional, transfronterizo o internacional.

Art. 15.- CIRCUITO CERRADO.- Consiste en el transporte de un grupo organizado de turistas con un recorrido preestablecido y que partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre sitios de interés turístico en otras localidades, con fechas y ciudades determinadas, retornando siempre al lugar de origen.

Este tipo de servicio estará siempre ligado a un paquete turístico que podrá incluir pernoctación, alimentación, guianza u otros servicios turísticos afines. Tanto el servicio de transportación como el paquete turístico deberá ser contratado exclusivamente a través de una agencia de viaje operadora o dual y cuyo servicio de transporte será prestado por compañías de transporte terrestre turístico autorizadas por la ANT. Puede ser de ámbito nacional, transfronterizo o internacional.

Art. 16.- AUTORIZACION DE CIRCUITO CERRADO INTERNACIONAL.- Cuando el transporte terrestre turístico incluya sitios de interés turístico ubicados fuera del territorio nacional y fuera de la zona de integración fronteriza establecida con Colombia o Perú, éste constituirá transporte terrestre turístico internacional, regulado por la Decisión 398 de la Comunidad Andina de Naciones y será autorizado por la ANT y las autoridades competentes del o los Países Miembros de la CAN, conforme los acuerdos internacionales vigentes.

Art. 17.- PROHIBICION.- En ningún caso el servicio de transporte terrestre turístico prestado directamente por las compañías autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito podrá incluir los servicios propios de una operación o paquete turísticos, como el alojamiento, alimentación, guianza, entre otros, limitándose a las compañías de transporte terrestre autorizadas a prestar únicamente el servicio de movilización de los turistas o excursionistas conforme su ámbito de operación y tipo de servicio.

La inobservancia de la presente disposición constituirá falta administrativa sancionada conforme lo prevé la Ley Orgánica de Transporte terrestre. Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

Art. 18.- DE LA HOJA DE RUTA O CONTRATO.- El servicio de transporte terrestre turístico estará respaldado por un contrato escrito entre las partes o con una hoja de ruta que detalle entre su contenido el nombre de los pasajeros que serán trasladados con fines turísticos, cuyos formatos serán definidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito y la Autoridad Nacional de Turismo, los mismos que vincularán a la compañía de transporte terrestre turístico autorizada a prestar éste servicio con el usuario final, o, con la agencia de viajes operadora o dual, si el usuario final contratare a través de ésta última, la misma prestará el servicio a través de una compañía de transporte terrestre turístico debidamente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito.

La hoja de ruta impresa deberá ser portada por el conductor de la unidad, en los formatos que para el efecto sean establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito y la Autoridad Nacional de Turismo.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

Art. 19.- AMBITO DE OPERACION.- El transporte terrestre turístico puede ser de ámbito turístico nacional, turístico transfronterizo y turístico internacional, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se encuentre vigente, reglamentos aplicativos y la presente regulación.

Art. 20.- REQUISITOS PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.- El servicio de transporte terrestre turístico será prestado únicamente por personas jurídicas debidamente constituidas y autorizadas por la ANT y que cuenten con el título habilitante vigente, extendido por dicha entidad, al amparo de las disposiciones contenidas en la normativa internacional y nacional vigente en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico, la persona jurídica deberá constituirse con el objeto exclusivo de prestación del servicio de transporte terrestre turístico, obtener el permiso de operación en la modalidad "comercial turístico" otorgado por la ANT y contar con el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, otorgada éstos últimos por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 21.- PROHIBICION.- Las agencias de viaje operadoras o duales y los establecimientos de alojamiento, están prohibidos y no podrán bajo ningún concepto, modalidad o motivo realizar transporte terrestre turístico o transporte de pasajeros.

Ningún prestador de servicio de transporte terrestre público, por cuenta propia, particular o comercial distinto al turístico, podrá realizar las actividades de operación de transporte terrestre turístico

detalladas en el presente Reglamento.

TITULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I DE LOS TITULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE

Art. 22.- CONSTITUCION JURIDICA.- Para la constitución jurídica de una compañía de transporte terrestre turístico, los interesados deberán obtener el informe previo de factibilidad favorable ante la ANT, bajo el cumplimiento de las condiciones y la presentación de los requisitos establecidos por la entidad. Toda la documentación que se entregue para este efecto deberá estar actualizada a la fecha de presentación de la solicitud.

De conformidad con lo que establece la normativa vigente en materia de tránsito, las entidades competentes para la constitución de sociedades mercantiles, no podrán otorgar la personería jurídica a las compañías de transporte terrestre turístico sin el informe previo de factibilidad emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El procedimiento para el otorgamiento del informe previo de constitución jurídica de una compañía de transporte terrestre se efectuará de conformidad a los procedimientos establecidos en la normativa vigente y previa la presentación de los documentos y requisitos previstos para este tipo de trámite.

La Resolución que contenga el informe previo de factibilidad para la constitución jurídica de una compañía será notificada a los interesados para que continúen con el proceso de constitución ante los organismos competentes; informe que tendrá un plazo de vigencia establecido en la misma Resolución. Concluido el trámite de constitución jurídica, los interesados deberán solicitar ante la Agencia Nacional de Tránsito el permiso de operación respectivo que habilite a su compañía a prestar el servicio de transporte terrestre turístico.

Art. 23.- PERMISO DE OPERACION DE TRANSPORTE TERRESTRE.- El Permiso de Operación es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Tránsito faculta a la persona jurídica debidamente constituida a prestar el servicio de transporte terrestre turístico, bajo el cumplimiento de las condiciones y la presentación de los requisitos establecidos por la ANT. Toda la documentación que se entregue para este efecto deberá estar actualizada a la fecha de presentación de la solicitud.

El procedimiento para la emisión del permiso de operación respectivo a favor de la compañía se efectuará de conformidad a los procedimientos establecidos en la normativa vigente y previa la presentación de los documentos y requisitos previstos para este tipo de trámite.

Para la concesión del Permiso de Operación a favor de este tipo de compañías, la ANT exigirá entre sus requisitos el Registro de Turismo emitido por la Autoridad Nacional de Turismo a la persona jurídica solicitante, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

El permiso de operación para transporte turístico será otorgado exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito y no podrá ser modificado en su contenido, ni en todo ni en parte por la compañía u otro organismo o institución.

Art. 24.- ESTUDIOS DE NECESIDAD.- La constitución jurídica de nuevas operadoras de transporte terrestre turístico, la concesión de permisos de operación y los incrementos de cupo a favor de las operadoras, se sujetarán a los respectivos estudios de necesidad sobre la oferta y demanda existente a nivel nacional, generados por la Agencia Nacional de Tránsito, los mismos que deberán ser aprobados por el Directorio de la ANT, previa coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 25.- DIMENSIONAMIENTO DE FLOTA.- Para el dimensionamiento de flota de las compañías ya existentes de transporte comercial turístico, se dará plena observancia a los estudios técnicos de

necesidad generados, validados y aprobados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 26.- TRAMITES.- Los trámites inherentes al título habilitante por el cual la ANT faculta la prestación del servicio de transporte terrestre, tales como su renovación, cambio, deshabilitación, habilitación y actualización de datos de vehículos y/o socios, se sujetarán a las formatos, requisitos, directrices, condiciones y disposiciones contenidas en las resoluciones emanadas desde la ANT para este tipo de procesos.

CAPITULO II DE LOS REGISTROS Y LICENCIAS DE TURISMO

Art. 27.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL REGISTRO DE TURISMO.- Una vez que la compañía de transporte terrestre haya adquirido su personería jurídica y de Corma previa a la solicitud de permiso de operación ante la Agencia Nacional de Tránsito, deberá obtener el Registro de Turismo ante la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiera transferido la competencia, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Copia simple de la escritura de Constitución de la Compañía, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y sus reformas, en el caso de haberlas.
2. Copia simple del nombramiento del Representante Legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
3. Formato de los contratos por los cuales se prestará el servicio de transporte terrestre turístico, el mismo que contendrá, entre las generalidades de ley, el origen y destino del viaje, así como la cláusula inherente al pago y tarifa que será cobrada y la garantía de la calidad del servicio a prestarse.
4. Inventario valorado de los activos de la empresa firmado bajo responsabilidad del representante legal sobre los valores declarados.
5. Declaración de activos para la cancelación del 1 por mil, debidamente suscrito por el Representante Legal o apoderado de la empresa. (Formulario de la Autoridad Nacional de Turismo).
6. Listado de todas las unidades de transporte con las que cuenta la compañía, con una declaración por parte del representante legal donde se certifique que todas las unidades vehiculares cuentan con los elementos de seguridad, servicio y calidad establecidos en este Reglamento.

Art. 28.- LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- La licencia única anual de funcionamiento será otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiere transferido la competencia, a favor de las compañías de transporte terrestre turístico debidamente autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente. Esta licencia tendrá vigencia durante el año que se le otorgue.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

Art. 29.- HOMOLOGACION DE VEHICULOS.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre turístico deberán ser previamente homologados, encontrarse dentro de la vida útil definida técnicamente por la ANT y cumplir con los requisitos y condiciones determinados en la normativa que en materia de transporte terrestre se encuentre vigente, los mismos que deberán encontrarse debidamente habilitados en el permiso de operación otorgado por la ANT.

Únicamente los vehículos de alta gama, cuyo modelo y marca no mantengan representación dentro del territorio nacional y sean importados directamente por su titular para ser habilitados en el respectivo permiso de operación de transporte turístico, no serán sujetos del proceso de homologación vehicular, sin embargo, deberán someterse a un proceso de certificación ante la

Agencia Nacional de Tránsito con la finalidad de verificar su conformidad con las normas técnicas de seguridad y emisiones que le sean aplicables, previa a su habilitación en el respectivo permiso de operación y bajo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por el área competente.

Art. 30.- VIDA UTIL.- Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico deberán cumplir con las disposiciones contenidas dentro del cuadro de vida útil definido técnicamente por la Agencia Nacional de Tránsito y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Las compañías de transporte cuyos vehículos estén por cumplir con el tiempo de vida útil total, deben iniciar el trámite de registro de otra unidad con el tiempo mínimo de seis meses antes de la salida del vehículo, sin que sea necesaria la notificación por parte de la ANT.

Art. 31.- CLASIFICACION VEHICULAR: Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte turístico, según su actividad, deberán cumplir con todos los requerimientos técnicos y operacionales establecidos por la ANT, de tal forma que garantice la seguridad en la movilidad de los pasajeros y el debido confort a los usuarios.

Para efectos de homologación y al amparo de las disposiciones que en materia de transporte terrestre se encuentran vigentes a nivel nacional, los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre turístico deberán cumplir con el reglamento técnico que en elementos de seguridad se encuentre vigente y las normas de emisiones de gases que le sean aplicables, encajados conforme la siguiente clasificación:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 241 de 31 de Diciembre de 2014, página 103.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre turístico deben cumplir con los requisitos y condiciones determinados en el presente reglamento y se encontrarán autorizados para circular una vez que cuenten con el título habilitante, matrícula y SOAT que será entregado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT).

a) Disposiciones:

1. Todos los vehículos deberán cumplir con el Reglamento Técnico de elementos de seguridad que se encuentre vigente y que le sea aplicable de acuerdo a su configuración.
2. La disposición de los asientos en los vehículos utilitarios, van, minivan y camionetas deberán respetar su diseño original de fábrica.
3. Los asientos abatibles y/o plegables se encuentran prohibidos.
4. Asientos libres de aristas vivas.
5. Para los vehículos de la clase bus, minibús, microbús y furgoneta, los asientos deberán ser reclinables para mayor confort del turista.
6. Para microbús, minibús y bus, el vehículo deberá estar dotado de iluminación al interior con luces de neón, luz día y luz individual de lectura en cada asiento, cortinas laterales elaboradas con material no inflamable, martillo de fragmentación, salidas de emergencia debidamente señalizadas.
7. Para el transporte de pasajeros en vehículos tipo microbús, minibús, bus, bus de dos pisos y piso y medio, el uso de asiento intermedio en la última fila se encuentra prohibido.
8. La homologación de los buses de dos pisos deberá sujetarse a las normas técnicas nacionales e internacionales que le sean aplicables.
9. Porta equipaje o bodega apropiada para el número de pasajeros autorizados para transportar.
10. Cinturón de seguridad en cada uno de los asientos, incluido el del conductor, considerando además que los asientos próximos a las puertas, primeras filas, conductor y conductor alterno, deberán poseer cinturón de tres puntos.
11. Sistema de audio.
12. Sistema de aire acondicionado y calefacción.
13. Equipo extintor de incendios.

14. Botiquín de primeros auxilios.
15. Dos triángulos de seguridad.
16. Recipiente para depositar desechos.

Los vehículos podrán ser adecuados conforme las necesidades de la actividad turística a ser realizada, sin que sus modificaciones afecte los elementos de seguridad del automotor.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 31, literal a), a los vehículos especiales determinados en el presente Reglamento.

Art. 32.- VEHICULOS ESPECIALES.- Son aquellos vehículos contruidos o adecuados para realizar transporte turístico combinado con otras actividades turísticas y recreativas como las de servicio de alimentos y bebidas y otras que en conjunto se consideran operación turística. Se podrán considerar vehículos especiales los buses de dos pisos, bus costa, limusinas, discotecas rodantes, restaurantes rodantes o cualquier otro tipo que determine la ANT en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, para lo cual se definirán las características que deberán observar los mismos, llevarán el, respectivo adhesivo identificativo habilitante y darán plena observancia a las disposiciones emanadas por parte de ambas entidades.

Para la habilitación de buses tipo costa, como un vehículo especial destinado exclusivamente a la recreación en el ámbito turístico, se dará observancia a las siguientes disposiciones:

1. El servicio será únicamente para pasajeros sentados.
2. El ingreso al vehículo será únicamente por el lateral derecho del vehículo, con la presencia de estribos y asideros. Cada ingreso deberá además estar dotado de una puerta con un medio de cerradura, la puerta tendrá una altura que garantice la seguridad del pasajero.
3. El lateral izquierdo debe ser construido de forma que impida tanto el ingreso como salida del vehículo.
4. En la parte interior se deberán colocar asideros horizontales superiores, de forma que se garantice la movilidad segura de los pasajeros.
5. Queda prohibido totalmente para esta modalidad la instalación de parrillas en la parte superior o cualquier aditamento, estructura o compartimiento dispuesto al transporte de carga o equipaje, esto al considerarse que es un transporte recreativo de Turismo de pasajeros.
6. Es disposición de las bancas es únicamente en sentido de la marcha.
7. Las bancas deberán disponer de asideros por cada pasajero de forma que permita tener un medio de agarre para que el pasajero pueda sujetarse.
8. Las bancas tanto en el espaldar como en la base de las mismas deberán ser diseñadas de forma que presten una superficie antideslizante, esto para garantizar la movilidad segura y cómoda del pasajero a lo largo del trayecto a realizarse.
9. El material del piso presentará una superficie antideslizante.
10. El acoplamiento de la estructura para el servicio en unidades TIPO COSTA, será siempre en un chasis motorizado debidamente homologado para transporte de pasajeros.
11. La construcción y anclaje de la estructura de la unidad TIPO COSTA deberá ser realizada por un artesano especializado, considerando la responsabilidad que implica la actividad durante el montaje y la posterior prestación del servicio.
12. El vehículo dispondrá de botiquín para primeros auxilios.
13. El vehículo deberá contar con triángulos de seguridad en caso de emergencia.
14. El vehículo siempre tendrá a disposición las herramientas necesarias básicas para casos de emergencia.

Art. 33.- REVISION TECNICA DE LOS VEHICULOS.- La revisión técnica de los vehículos, previa al otorgamiento del permiso de operación u autorización de transporte turístico, así como las que se deben efectuar periódicamente, serán realizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con los requisitos establecidos en las normas técnicas expedidas por el INEN y la ANT para el transporte turístico.

La constatación vehicular, deberá ser realizada en los centros de revisión y control técnico vehicular que estén facultados para el efecto por las autoridades competentes de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En aquellas ciudades que no existan centros de revisión, la verificación vehicular mecánica, será realizada por las Unidades Administrativas de la ANT o los GADs competentes.

CAPITULO IV DE LOS CONDUCTORES

Art. 34.- OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR.- Son obligaciones de los conductores de transporte terrestre turístico, además de las constantes en la normativa que en materia de transporte terrestre se encuentre vigente, las siguientes:

- a) Portar la licencia de conducir profesional vigente, de la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.
- b) No deberán permanecer al volante más de ocho (8) horas continuas, en la prestación del servicio en jornada diurna, o más de seis (6) horas continuas, en la prestación del servicio en jornada nocturna, con al menos una parada de 20 minutos en ambos casos, conforme lo previsto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- c) Durante la prestación del servicio, encontrarse debidamente uniformado e identificado, conforme las instrucciones internas dadas por la compañía de transporte terrestre turístico.
- d) Brindar un trato cortés a los turistas y excursionistas.
- e) Capacitarse ante el organismo que faculte la ANT o la Autoridad Nacional de Turismo, en temas turísticos, sus políticas y lineamientos.
- f) Portar durante el viaje, además de los documentos previstos en la normativa vigente en materia de tránsito, la hoja de ruta emitida por la compañía de transporte terrestre turístico o el contrato suscrito con la compañía de transporte terrestre turístico, establecimiento de alojamiento o agencia de viajes operadora o dual, según corresponda.
- g) Abastecerse de combustible, exclusivamente, cuando el vehículo se encuentre sin turistas o excursionistas.
- h) Respetar y dar observancia a las políticas establecidas por la ANT y la Autoridad Nacional de Turismo, a las disposiciones internas de cada compañía de transporte terrestre turístico, y, a las cláusulas contenidas en el contrato de servicio turístico, según corresponda, siempre que no contravengan a las normas legales, técnicas vigentes y el presente Reglamento;
- i) Estar certificado en competencias laborales, por una institución legalmente facultada y reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana SAE.
- j) Las demás establecidas en la normativa vigente en materia de tránsito y turismo.

CAPITULO V DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

Art. 35.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.- Son obligaciones de las compañías de transporte terrestre turístico, además de las previstas en la normativa que en transporte terrestre se encuentra vigente, las siguientes:

- a) Realizar el mantenimiento preventivo de sus vehículos, en forma directa o a través de terceros, debiendo llevar en el local de la compañía la ficha técnica de mantenimiento por cada vehículo, la que estará a disposición de la autoridad competente cuando así lo requiera.
- b) Mantener vigentes las pólizas de seguro que obligatoriamente debe contratar la compañía para cada vehículo habilitado.
- c) Usar en el servicio de transporte, únicamente vehículos debidamente homologados o certificados por la ANT, según corresponda.
- d) Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos que le permitieron acceder al permiso de operación, según el caso.
- e) Disponer y verificar que sus vehículos sean conducidos únicamente por conductores capacitados,

con licencia profesional de la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.

f) Establecer procedimientos o medidas de prevención que eviten el transporte de drogas, armas de fuego, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares que ponga en riesgo la seguridad de los turistas o excursionistas.

g) Garantizar el acceso a las unidades vehiculares de las personas con discapacidad física y de movilidad reducida.

h) Contar con equipos de comunicación.

i) Contar con conductores certificados en competencias laborales, por una institución legalmente reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana SEA.

j) Las demás que establezca la normativa vigente en materia de tránsito y turismo.

Art. 36.- PUBLICIDAD.- Para efectos de publicidad del servicio de transporte terrestre turístico a nivel nacional, las entidades responsables de las difusiones televisivas, frecuencias radiales y medios de prensa escrita, deberán solicitar al interesado el permiso de operación que habilite la prestación de éste servicio, o en su defecto, la certificación correspondiente a la ANT en la cual conste que el solicitante se encuentra autorizado para prestar el mismo.

La ANT y la Autoridad Nacional de Turismo, se reservan el derecho de tomar las acciones necesarias, en coordinación con los entes de control competentes, en caso de comprobarse la inobservancia del presente artículo.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Art. 37.- CONTRATACION DEL SERVICIO.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que requieran contratar el servicio de transporte terrestre turístico, no podrán contratar el mismo a personas que no se encuentren autorizadas por la ANT y debidamente registradas por la Autoridad Nacional de Turismo para la prestación de este servicio.

Art. 38.- ALCANCE DEL SERVICIO.- Queda expresamente prohibido que las compañías de transporte terrestre turístico realicen operaciones de transporte público de pasajeros en cualquier ámbito o cualquier otra modalidad distinta a la autorizada. En caso de comprobarse la inobservancia de la presente disposición, la ANT sancionará conforme la normativa vigente en materia de tránsito y turismo.

Art. 39.- DENOMINACION TURISMO.- Queda expresamente prohibido el uso de la palabra "Turismo" o sus derivados en cualquier modalidad de transporte terrestre distinta a la de transporte terrestre turístico.

Art. 40.- TITULARIDAD DE VEHICULOS.- Queda expresamente prohibido que la prestación del servicio de transporte terrestre turístico sea prestado en vehículos que no sean de propiedad de la persona jurídica titular del permiso de operación otorgado por la ANT, todos los vehículos serán habilitados a nombre de la compañía de transporte terrestre.

TITULO IV DE LA REGULACION Y CONTROL

Art. 41.- REGULACION Y CONTROL.- La ANT ejercerá la regulación y control mediante inspecciones y demás acciones que permitan establecer el fiel cumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los reglamentos, instructivos, normas técnicas y resoluciones emanadas por esta entidad, dentro del ámbito de operación de las compañías de transporte terrestre turístico, estableciendo los correctivos y sanciones contenidos en la Ley. La ANT podrá revocar el permiso de operación concedido, de acuerdo a la gravedad de la falta y al interés público comprometido, de conformidad al procedimiento establecido la normativa vigente.

De igual forma, la Autoridad Nacional de Turismo, en el ámbito de sus competencias, está facultada para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento y en caso de incumplimiento aplicará las sanciones contempladas en la Ley de Turismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y en protección del consumidor de servicios turísticos.

Toda sanción impuesta por la ANT o por la Autoridad Nacional de Turismo deberá ser notificada entre sí, con el fin de que quede registrado en el expediente de la prestadora de transporte terrestre turístico.

Art. 42.- SANCIONES.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será sancionada de conformidad con la normativa de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y/o la normativa de turismo, según corresponda.

La revocatoria del permiso de operación de transporte terrestre emitido por la ANT constituye causal de revocatoria de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo, y viceversa.

Art. 43.- SUJETOS DE CONTROL Y SEGURIDAD DE LOS TURISTAS.- En caso de violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las autoridades de control iniciarán las acciones que correspondieren contra los responsables, sean los titulares del permiso de operación, registro de turismo, licencia única anual de funcionamiento, conductor o guía, según corresponda, sin embargo, en todo caso, precautelarán que los turistas o excursionistas no sufran inconvenientes ni afectaciones en la prestación del servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los permisos de operación concedidos a las compañías de transporte terrestre turístico por la Agencia Nacional de Tránsito, tienen validez a nivel nacional, quedando habilitados para circular en todo el territorio nacional, a excepción de los vehículos que por sus condiciones técnicas y mecánicas no presten las debidas seguridades, condiciones que serán establecidas en el Permiso de Operación correspondiente.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, tómese en cuenta las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

TERCERA.- Notifíquese a las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Autoridad Nacional de Turismo, Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas, para la ejecución y control en el cumplimiento de la presente disposición.

CUARTA.- Notifíquese a la Presidencia de la República con el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 337, publicado en el Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014, por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 830, publicado en el Registro Oficial 252 de 15 de enero de 2008.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, para que en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, apruebe los formatos de hoja de ruta y contrato de servicio turístico para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico, en un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del presente Reglamento.

SEGUNDA.- En el término de 180 días contados a partir de la emisión del presente Reglamento, todas las compañías de transporte terrestre que no estén autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico por la ANT, deberán eliminar de su denominación, razón social nombre comercial, publicidad y/o de sus unidades, según corresponda, la palabra "Turismo" o

cualquier derivación de ésta, bajo prevenciones de Ley por publicidad engañosa, en caso de no hacerlo.

TERCERA.- En el término de 90 días, contados a partir de la emisión del presente Reglamento, las compañías de transporte terrestre turístico deberán obtener y contar con cada uno de los títulos habilitantes establecidos en el presente Reglamento.

CUARTA.- En el plazo de un año a partir de la emisión del presente Reglamento, las compañías de transporte terrestre turístico deberán contar con al menos el 30% de sus conductores certificados en competencias laborales, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. A partir del segundo año, las compañías de transporte terrestre turístico deberán contar con al menos el 60% de sus conductores certificados, y para el tercer año deberán contar con el 100% de sus conductores certificados.

QUINTA.- Dispóngase a la Dirección de Regulación de, la Agencia Nacional de Tránsito para que en el plazo de 30 días contados a partir de la emisión de la presente resolución, proceda con la revisión de los modelos de vehículos contantes en el listado de homologación vigente y notifique a los responsables de las casas comerciales a fin de dar inicio a los procesos de homologación de los vehículos livianos que al amparo del presente Reglamento pudiesen ser habilitados para prestar el servicio de transporte turístico.

SEXTA: Una vez fenecidos cada uno de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias precedentes, la ANT y la Autoridad Nacional de Turismo iniciarán las acciones de control para verificar su cumplimiento, sin perjuicio del control permanente que les corresponde de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Agencia Nacional de Tránsito y Autoridad Nacional de Turismo, su ejecución.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de septiembre de 2014, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Gustavo Hinostroza López, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Héctor Solórzano Camacho, Secretario del Directorio.

Agencia Nacional de Tránsito.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.